

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 18 de Diciembre de 1874.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 1.—Ha participado al Gobierno el ciudadano Alcalde 1º de esta capital, que el dia 29 del próximo pasado se fugó de los trabajos públicos á que estaba destinado el reo Félix Almanza sentenciado á un año cuatro meses de obras públicas, contados desde el 11 de Diciembre de 1873.

En tal virtud, el ciudadano Gobernador ha acordado se prevenga á vd. que desde luego dicte las órdenes que crea convenientes para que el expresado reo sea buscado con toda actividad y eficacia en esa jurisdiccion; en la inteligencia de que si se logra su aprehension, lo remitirá vd. para esta capital con la seguridad correspondiente, á fin de que extinga la pena que tiene impuesta y se le juzgue por el delito de fuga que ha cometido.

La media filiacion del reo de que se trata, se inserta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 4 de Enero de 1874.—*Juan de Dios Villalón*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Félix Almanza.

Natural de la ciudad del Saltillo.—Estado, soltero.—Edad, 29 años.—Estatura, regular y fornido.—Boca grande.—Barba negra, y usa bigote y piocha.—Pestañas y cejas, negras.—Ojos, borrados.—Pelo, negro y corto.—Frente, despejada.—Señas particulares, dos cicatrices pequeñas en la muñeca del brazo derecho.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 67.—El H. Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los montepíos que presten dinero con un interés de tres por ciento mensual, no pagarán ninguna pension por arbitrio municipal.

Artículo 2º Los que presten con un interés mensual de mas del tres por ciento hasta el seis y cuarto pagarán veinticinco pesos mensuales.

Artículo 3º Los que prestaren con un interés mensual mayor de seis y cuarto, hasta doce y medio por ciento, pagarán cien pesos mensuales.

Artículo 4º Los que prestaren con un interes mensual mayor del doce y medio por ciento mensual, pagarán doscientos pesos mensuales.

Artículo 5º Las personas que sin tener establecimiento abierto prestaren dinero con un interes de mas del tres por ciento, estarán sujetas á las prevenciones de esta misma ley, pagando el doble de lo que enteran por arbitrio municipal, los que tienen montepíos.

Artículo 6º El Ejecutivo reglamentará esta ley, imponiendo las penas que crea convenientes para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Artículo 7º Queda reformada la ley de hacienda municipal por lo que respecta á pensiones sobre montepíos, en los términos consignados en la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputadose.

cretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 16 de 1875.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

Y para que el precedente decreto tenga su mas exacto cumplimiento, en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo su artículo 6º dispongo se observen las prescripciones que contiene el siguiente reglamento:

Art. 1º En los quince primeros dias del próximo Febrero, todos los ciudadanos que tengan casas de empeño en cualquiera de los pueblos del Estado se presentarán al ciudadano Alcalde 1º respectivo por escrito manifestándole el interes con que dan sus empréstitos del 1º de Marzo en adelante. Los Alcaldes primeros pasarán copia de la presentación á los Tesoreros municipales para que hagan los asientos correspondientes en los libros respectivos, fijen lo conforme al mismo decreto la cuota mensual que el presentante deba pagar.

Art. 2º Los prestamistas que tengan casas de empeño harán constar en las boletas y los que no las tengan en el documento de préstamos, el interés mensual con que lo efectúan: la falta de esa circunstancia ó falsedad en la expresion dejan sin efecto el documento para su cobro y constituye una presuncion legal en contra del mismo prestamista.

Art. 3º Los individuos que sin tener casas de empeño hagan alguno ó algunos préstamos con mas de tres por ciento mensual de interes, lo harán saber dentro de tres dias de haberlo verificado á la primera autoridad política local, la que designará la cuota que deben pagar con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5º del repetido decreto, comunicándolo á la Tesoreria municipal para que practique el cobro correspondiente.

Art. 4º La infraccion de las prescripciones compren-

didadas en los artículos anteriores, produce accion popular, y el denunciante de ella, en caso de que resulte probada, percibirá la mitad de la multa que se imponga al infractor. El ciudadano que no solo denuncie tal infraccion, sino que persiga como actor al infractor en el juicio de que se hablará adelante hasta probar la defraudacion del impuesto, percibirá el total de la multa con mas las costas respectivas á que necesariamente será condenado el culpable sin perjuicio de enterar en la Tesoreria municipal la contribucion que se haya intentado defraudar.

Art. 5º Es obligacion de los Alcaldes primeros, Regidores, Comisionados de Hacienda y Tesoreros municipales, vigilar sobre el cumplimiento del precedente Reglamento y decreto á que se refiere, inquirendo por medio de la policia ó de cualquiera otra manera legal, las infracciones que se cometan. Siempre que llegue alguna á su conocimiento lo pondrán en el del Juez de Letras de la fraccion correspondiente, ministrándole los datos que tenga. En estos casos la hará de actor y representante de la Hacienda Municipal, el Tesorero, siguiéndose el juicio en los términos que se expresarán adelante.

Art. 6º Los Jueces de Letras conocerán en juicio verbal en todos los casos de defraudacion á que se refiere el presente decreto, en ese juicio cuando sea promovido por denuncia de algun particular ó por comunicacion de los Alcaldes ó tesoreros municipales; estos últimos serán oidos como actores, cuando se siga en virtud de acusacion, se oirá al acusador.

Art. 7º En esos mismos juicios podrán servir de testigos en contra del acusado, los mismos á quienes ha prestado; pero para hacer prueba se necesitan tres contestes mayores de toda excepcion. Esa prueba no excluye cualquiera otra legal.

Art. 8º Los Jueces podrán encomendar la sustanciacion del juicio á los Alcaldes locales del pueblo donde se comete la infraccion, cuidando en todo caso de que no se trasliten los términos legales.

Art. 9º Los que sean convictos de haber defraudado el impuesto prevenido en el decreto que se reglamenta, serán condenados por primera vez á pagar una multa de cien pesos, y de doscientos por cada una de las subsecuentes. Del fallo que pronuncien los Jueces de Letras en los juicios respectivos, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 10º Las multas de que habla el artículo anterior se aplicarán en su totalidad al acusador si lo hubiere, y no habiendo se distribuirán por mitad entre el Alcalde 1º, Regidor, Tesorero municipal ó denunciante que haya descubierto el fraude, y el mismo Tesorero municipal que la habrá hecho de actor. Siempre que la acusacion aparezca temeraria ó la denuncia maliciosa, el acusador ó denunciante serán condenados en las costas, daños y perjuicios que hubieren ocasionado al prestamista.

Art. 11. Cuando en el préstamo no intervenga documento, no habrá lugar á acusacion ni denuncia por parte de los particulares, pudiendo solo perseguirse el fraude por los Alcaldes primeros, Regidores, Comisionados de hacienda y Tesoreros municipales.

Art. 12. Las prevenciones de que habla el precedente decreto, comenzarán á observarse desde el 1º de Marzo próximo en adelante.

Palacio del Gobierno del Estado. Monterey, Enero 16 de 1875.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 68.—El H. Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se legitima para todos los efectos civiles al menor Claro Sepúlveda, hijo natural del Sr. D. Leon Sepúlveda y de Dª Remedios de la Cerda.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 20 de 1875.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 69.—El Congreso del Estado de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El 17º Congreso de Nuevo-Leon, cierra hoy su segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Diciembre de 1874.—*Jesus M. Cerda*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 20 de 1875.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por la Diputacion permanente del mismo, se me ha comunicado el decreto que sigue:

La Diputacion permanente, en uso de la facultad que le otorga la segunda parte del artículo 107 de la Constitucion política del Estado, reformada en 28 de Octubre último, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la villa de Galeana una Gefatura política, cuya jurisdiccion se extenderá á las municipalidades de Galeana, Rayones, Iturbide, Dr. Arroyo, Rio-blanco, Mier y Noriega, y General Zaragoza.

Art. 2º El nombramiento y remocion del Gefe político establecido por este decreto, queda á cargo del Ejecutivo del Estado.

Art. 3º Las atribuciones de este empleado serán determinadas por el Gobierno en el respectivo reglamento que expedirá con aprobacion de la Diputacion permanente.

Art. 4º Este Gefe político está inmediatamente sujeto al Gobierno del Estado, y la planta y sueldos de sus empleados serán determinados en el reglamento de que habla el artículo anterior.

Art. 5º El Ejecutivo del Estado cuidará de que esta disposicion tenga cuanto ántes su verificativo.

Lo tendrá entendido, el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Enero de 1875.—*Calixto M. Treviño*, diputado presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 3 de 1875.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.

EL C. LIC. RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de las facultades que le conceden los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del decreto expedido por la H. Legislatura con fecha 2 del actual, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

REGLAMENTO ECONOMICO

PARA LAS GEFATURAS POLITICAS QUE EL ESTABLECE.

Art. 1º Son facultades de los Gefes Políticos:

I. Publicar sin demora, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en su Partido las leyes, decretos, circulares y demas disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno del Estado; siendo el conducto de comunicacion de éste para con los pueblos de su mando.

II. Organizar convenientemente la policia urbana y rural de los pueblos de su mando, cuidando de que se ocupe de la persecucion de malhechores, segun lo previenen las leyes.

III. Vigilar la administracion é inversion de los fondos municipales, de la instruccion pública y de las demas rentas del Estado en su respectivo Partido, dando cuenta al Gobierno de todo lo que observe en este respecto.

IV. Presidir, cuando lo juzgue oportuno, las sesiones y acuerdos de los Ayuntamientos de su partido.

V. Vigilar la administracion del ramo de instruccion pública y dictar las providencias conducentes para que ésta se difunda cuanto sea posible, comunicándolas al Gobierno para su aprobacion ó reforma, pudiendo al efecto excitar á los ayuntamientos para que éstos remuevan y sustituyan á los preceptores que fueren morosos ó ineptos en el desempeño de sus obligaciones.

VI. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, conforme á las leyes, excitando á los jueces de instancia y auxiliándolos gubernativamente.

VII. Suspender interinamente á los Alcaldes primeros por faltas en el cumplimiento de sus deberes, previa informacion sumaria y gubernativa en que serán oídos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, quien resolverá lo que estime de justicia.

VIII. Disponer que el Alcalde suspenso segun el artículo anterior, se sustituya de la manera que prescribe la ley.

IX. Cuidar de que se conserve el orden y tranquilidad pública y procurar el aseguramiento de las garantías individuales, haciendo que las autoridades subalternas del Partido cumplan con los deberes de su encargo, para lo que dictará y comunicará las órdenes que sean conducentes al cumplimiento de las leyes y para que se lleven á efecto, aplicando gubernativamente á los contraventores, desobedientes ó irrespetuosos las penas correspondientes que determinan las leyes de policia, ó imponiendo multas destinadas al fondo de instruccion pública, que no pasen de cien pesos ó un arresto de dos meses á lo mas, ó disponiendo se levante la correspondiente formacion de causa en faltas ó delitos graves.

X. Dar cuenta al Gobierno con los contratos que celebren los Ayuntamientos, agregando el informe respectivo.

XI. Cuidar de todo lo concerniente á la salubridad pública en la forma prevenida por las leyes, y dictar en caso de epidemia las medidas que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

XII. Nombrar y remover libremente á su secretario y demas empleados de su secretaría.

XIII. Vigilar sobre el pronto y buen despacho de los Juzgados del registro del estado civil, cuidando del arreglo y eficacia en su contabilidad.

XIV. Conceder en su respectivo Partido, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para que se casen, y en caso de que alguno de los interesados no estuviere conforme, puede ocurrir al Gobierno.

XV. Arreglar la comunicacion entre los pueblos en que

no haya estafeta, á fin de que no padezca retardo la comunicacion de las órdenes del Gobierno, valiéndose de los cordilleros para la conduccion de pliegos.

XVI. Conceder licencia hasta por un mes á los Alcaldes y demas miembros de los Ayuntamientos del Partido, dando cuenta á la Superioridad, y cuidando en ese caso de que sean substituidos con arreglo á las prescripciones legales. Licencias de mas tiempo, solo el Gobierno podrá concederlas.

XVII. Cuidar de que se forme con toda escrupulosidad el censo y estadística del Partido en cada año, remitiendo al Gobierno los documentos correspondientes en el primer mes del año siguiente.

XVIII. Promover y proponer ante quien corresponda todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral de los pueblos de su mando y al fomento de sus intereses materiales.

XIX. Recabar y remitir á la Secretaría de Gobierno las cuentas de propios y arbitrios de las municipalidades de su Partido, informando lo que creyere conveniente respecto de ellas.

XX. Recibir y remitir al Gobierno con el informe correspondiente los presupuestos de gastos y propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos para la administracion y gastos de las municipalidades.

XXI. Procurar que se organicen desde luego y queden establecidas en los pueblos de su respectivo Partido las juntas de "Amigos del País," creadas por el decreto número 128 de fecha 22 de Marzo de 1827, declarado vigente por circular del Gobierno del Estado, fecha 9 de Julio de 1869, y cuidar de que esas juntas cumplan con los fines de su institucion, facilitándoles los medios necesarios para el objeto.

XXII. Recabar de los Alcaldes primeros de las municipalidades de su Partido una noticia ó informe mensual del estado que guarda la Municipalidad, cuyo informe en párrafos separados contendrá lo correspondiente á los puntos que á continuacion se expresan: Seguridad Pública, Ad-

ministracion de Justicia, Cárceles, Presos, Vagos, Enseñanza primaria Pública, Idem particular, Fondos de instruccion pública, Salubridad, Vacuna, Hacienda del Estado, Hacienda municipal, Obras y mejoras materiales, Caminos públicos, Telégrafos, Correos, Agricultura, Ganadería, Minería, Industria fabril, Idem manufacturera, Giros mercantiles, Montepíos, Guardia Nacional, Armamento y Municiones, Registro civil, Panteones y Cementerios, Templos y sectas religiosas, Elecciones y Acontecimientos notables.

XXIII. Compilar en una sola relacion las noticias anteriores y remitirlas al Gobierno cada cuatro meses.

XXIV. Comunicar al Gobierno con la oportunidad debida y aún por extraordinario, en caso de que así lo demande le calidad del asunto, todo aquello que con relacion á las anteriores noticias ocurra en las municipalidades y demande providencias necesarias y del momento.

Art. 2º Los Alcaldes primeros de las municipalidades del Partido obsevarán estrictamente el presente Reglamento en lo que les concierna; y en lo sucesivo, mientras existan las Gefaturas á ellas se dirigirán para lo que ocurra en sus respectivas Municipalidades en virtud de ser aquella el inmediato conducto para entenderse con el Gobierno.

Art. 3º Como el inmediato superior de los Gefes Políticos lo es el Gobierno del Estado, éste podrá exigirles la responsabilidad en que incurran por faltas, omisiones ó traslimitaciones de sus faltas, deberes que expresa este reglamento.

Art. 4º La residencia del Gefe Político será la Villa de Galeana, pero podrá cambiar su residencia y fijarla en el pueblo de su Partido que fuere mas conveniente si el servicio público lo exigiere, previo el conocimiento y aprobacion del Gobierno.

Art. 5º La planta de cada una de las Gefaturas y los sueldos que disfrutarán sus empleados serán los siguientes:

	Al mes.	Al año.
Un Gefe Político vencerá:....\$	83 33½	1,000 00

Un Secretario de Idem.....	41 66½	500 00
Un Escribiente archivero.....	25 00	300 00
Un Portero.....	8 00	96 00
Gastos de oficio.....	5 00	60 00
Suma...\$	163 00	1,950 00

Art. 6º Se pasará el presente á la Diputacion permanente del Soberano Congreso del Estado para su aprobacion.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 4 de Enero de 1875 -- *Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon* secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de esta fecha, y con dispensa de trámites, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Unica —“Se aprueba el Reglamento que para la Gefatura política del Sur, situada en Galeana, ha expedido el Gobierno del Estado con fecha 4 del corriente.

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de su nota oficial de hoy.

Independencia y libertad. Monterey, 5 de Enero de 1875.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Habiendo terminado la licencia que se le concedió al C. Lic. Ismael Perez Maldonado para separarse de la oficialía mayor de esta Secretaría que era